



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 0500131090192026-00144 00

Accionante: LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ

Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y
MINISTERIO DEL TRABAJO

Decisión: Admite tutela y niega medida provisional

Por reunirse en lo fundamental los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la tramitación de la acción de tutela invocada por **LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas mediante el sistema de mérito.

A efectos de integrar debidamente el contradictorio, VINCÚLESE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**; al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA)**; al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; y a todos los aspirantes inscritos para el perfil de **Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, por cuanto una eventual decisión de fondo podría incidir en sus expectativas y en el desarrollo del concurso. El Ministerio del Trabajo deberá enterar internamente a su Dirección de Riesgos Laborales, al administrador del Fondo de Riesgos Laborales y al supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025; y la Universidad de Pamplona hará lo propio con su Rectoría, Oficina Jurídica, coordinación del concurso y con quien administre u opere el aplicativo dispuesto para la inscripción.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se les concede el término perentorio de un (1) día hábil, contado a partir del recibo del presente, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Con el presente auto las partes y vinculados quedan plenamente enterados de la acción constitucional que se viene adelantando, motivo por el cual es obligación de los mismos revisar el correo electrónico de notificaciones judiciales, atender los requerimientos, solicitudes o remitir las pruebas que sean solicitadas por este despacho, para lo cual es deber revisar el correo electrónico al menos tres (03) veces al día.

Respecto de la medida provisional, la accionante solicita suspender las

actuaciones relacionadas con la provisión del perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, hasta tanto se emita una decisión de fondo, al señalar que las pruebas de conocimiento y psicotécnicas se encuentran programadas para el 26 de julio de 2026.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental invocado y evitar que el eventual fallo favorable pierda eficacia. Su decreto exige, por tanto, que desde esta etapa inicial aparezca acreditada una amenaza cierta e inminente, que la medida sea indispensable y que no ocasione una afectación desproporcionada al interés general o a los derechos de terceros.

Ese estándar ha sido decantado por la Corte Constitucional en los Autos A-259 de 2021 y A-690 de 2021, que condicionan la medida provisional a la apariencia de buen derecho, al riesgo de que la demora torne ineficaz la protección y a la ausencia de un perjuicio desproporcionado a terceros, sin que en esta etapa corresponda resolver el fondo del asunto. Si bien en el Auto A-555 de 2021 la Corte suspendió, como medida cautelar, un concurso de méritos de la Rama Judicial, lo hizo en sede de revisión, con el expediente ya integrado y el debate trabado entre las partes, escenario distinto al que ahora se examina, en el que apenas se inicia el recaudo de los informes de las entidades accionadas.

En el presente asunto no se satisfacen, por ahora, dichos presupuestos. La controversia se origina en el **“Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la conformación de las respectivas listas de elegibles”**, convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026. Ese acto dispuso expresamente que la resolución y sus anexos constituirían las reglas obligatorias del concurso para el Ministerio del Trabajo, la Universidad de Pamplona y todos los aspirantes desde el momento de su inscripción.

De manera preliminar se observa que los artículos 13 y 17 de la convocatoria exigían aportar la tarjeta o matrícula profesional vigente cuando la profesión así lo requiriera y establecían que los aspirantes debían cargar en el aplicativo los documentos escaneados para la verificación de requisitos mínimos. A su vez, las directrices operativas del concurso indicaban que cada soporte debía presentarse digitalmente en formato PDF, dentro de la categoría habilitada y durante el plazo de inscripción. El cargue constituía una obligación a cargo del aspirante y, una vez cerrada esa etapa, la información quedaba inmodificable.

Del mismo modo, los artículos 15, 16 y 18 precisaron que los términos y condiciones serían aplicados uniformemente; que no se tendrían en cuenta documentos aportados después del cierre o por medios distintos al aplicativo; que correspondía a cada participante consultar permanentemente los canales oficiales; y que en la preselección solo podrían valorarse los documentos cargados al momento de la inscripción, sin que procediera su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o incorporación extemporánea.

En esas condiciones, quien decide participar en un concurso tiene, en principio, la carga de revisar previamente y acatar integralmente la convocatoria, sus anexos,

guías y demás instrucciones de inscripción. La sola afirmación de que el aplicativo no contenía un campo denominado específicamente “tarjeta profesional” no demuestra, por sí misma, que existiera una imposibilidad material de aportar el documento en alguno de los campos o categorías habilitadas. Tampoco se allegó, en esta fase, una captura de pantalla, reporte de error, solicitud de soporte técnico u otro elemento que evidencie que la plataforma hubiera rechazado o impedido el cargue del respectivo archivo PDF.

La determinación acerca de si las instrucciones fueron suficientemente claras, si el aplicativo permitía incorporar la tarjeta profesional, si existió una falla técnica o si la Universidad estaba obligada a verificar de oficio el registro público constituye precisamente el núcleo del debate constitucional y requiere conocer previamente los informes, manuales, registros de auditoría y explicaciones de las entidades accionadas. Acceder desde ahora a la suspensión solicitada supondría anticipar, sin contradictorio, la conclusión de que la exclusión fue irregular.

Además, la medida coincide sustancialmente con el efecto útil perseguido mediante la tutela, pues pretende detener el avance del proceso respecto del perfil al que se postuló la accionante. Su adopción afectaría el cronograma y las expectativas legítimas de los demás participantes, quienes se sometieron a las mismas reglas y aún no han intervenido en el trámite. El carácter preferente y sumario de la acción permite que, al decidir de fondo y con mayores elementos de juicio, se impartan las órdenes necesarias para restablecer los derechos que eventualmente se encuentren vulnerados.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada en este momento una situación urgente e impostergable que haga indispensable suspender el concurso y al resultar necesario preservar la igualdad de los demás aspirantes, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, sin que esta determinación implique anticipar el sentido de la decisión definitiva.

ORDÉNASE a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, dentro del término concedido, remita el expediente administrativo completo de la inscripción No. 236 de la accionante; la totalidad de documentos cargados, con sus fechas y horas; los resultados preliminares y definitivos, la reclamación y su respuesta; los manuales, guías, instructivos, términos y condiciones, avisos, videos y documentos operativos vigentes durante la inscripción; la descripción de los campos y categorías habilitados; las reglas sobre formato PDF, tamaño, cantidad y ubicación de los archivos; y los registros de auditoría, trazabilidad, eventos, alertas o mensajes de error asociados a la cuenta de la señora Luz Mary Arroyave Álvarez. Deberá precisar en qué campo podía cargarse la tarjeta profesional, si era posible adjuntar varios archivos en una misma categoría, si recibió solicitudes de soporte técnico de la accionante, quién administraba el aplicativo y por qué no verificó la información suministrada en el Registro Nacional de Abogados.

ORDÉNASE al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que aporte copia auténtica de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y todos sus anexos técnicos y operativos; del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, sus modificaciones y documentos de supervisión; informe cuál fue su intervención en la definición y aprobación de las reglas de cargue documental y de la herramienta tecnológica;

precise si conoció o participó en la decisión de no admisión de la accionante; e indique el estado actual y el cronograma completo del proceso de selección.

ORDÉNASE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - URNA** que certifique si la Tarjeta Profesional No. 224698 corresponde a la señora Luz Mary Arroyave Álvarez, su fecha de expedición, vigencia durante la etapa de inscripción y estado actual, y si esa información podía ser consultada públicamente por las entidades. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional deberán pronunciarse sobre los hechos y pretensiones en el marco de sus competencias.

Para materializar la vinculación de los terceros, ORDÉNASE a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que, de manera inmediata y a más tardar dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación, publiquen en la página oficial del concurso y en el aplicativo dispuesto para los aspirantes copia de este auto y del escrito de tutela, previa supresión de los documentos de identidad, direcciones, teléfonos, correos personales y demás datos sensibles. Además, deberán comunicar individualmente la existencia del trámite al correo registrado por quienes se inscribieron para el perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informándoles que cuentan con un (1) día hábil para intervenir. De todo ello remitirán constancia al despacho.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la omisión injustificada de rendir el informe solicitado dará lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 ibidem.

RADÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
Juez